

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9737

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se regula el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos existentes en el presupuesto del Patronato de Protección Escolar.

Ilustrísimo señor:

Con cargo a créditos consignados en el Presupuesto del Patronato de Protección Escolar, se vienen otorgando subvenciones para fomento y apoyo económico de Centros Residenciales, Hogares y otras Instituciones de carácter asistencial y cuyos promotores solicitan tales ayudas de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en cuanto órgano gestor del citado Patronato, adscrito a la misma según lo establecido en el artículo 42 del Decreto de 28 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31 siguiente), que reorganiza los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, que aprueba los presupuestos del Estado para 1975, se atiende en la presente Orden a regular el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos existentes en el presupuesto del Patronato de Protección Escolar.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los promotores o directores de los Centros Residenciales, Culturales, Hogares y otras Instituciones de carácter asistencial y sin fines de lucro, cuya finalidad sea la de posibilitar la realización de estudios en los diferentes niveles y grados comprendidos en la Ley General de Educación, podrán solicitar subvenciones con cargo a los créditos consignados anualmente en el presupuesto de gastos del Patronato de Protección Escolar, subvenciones que se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Estas ayudas se concederán, en su caso, para cubrir necesidades de los Centros o servicios interesados, como personal (sueldos, remuneraciones, ayuda familiar, jornales, cuota de seguros sociales, etc.) y material (alquileres, conservación y reparaciones ordinarias, limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, transportes, material diverso, seguros, menaje de comedor, alimentación de los escolares, etc.).

Tercero.—Las peticiones se formularán mediante instancia dirigida al Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, que podrá ser presentada o remitida por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación, expedida por el Director del Centro, especificando la Corporación o Institución de que dependa o que es de iniciativa privada. En este último caso se detallará su régimen jurídico y los recursos económicos de que dispone para sus actividades.

b) Copia literal certificada del presupuesto de ingresos y gastos del Centro referido al curso anterior al en que la subvención se solicita, detallando separadamente los conceptos de personal y material y especificando las clases, retribuciones y gastos de cada uno de ellos.

c) Memoria de las actividades realizadas en el curso anterior al en que la subvención se solicita, especificando el emplazamiento del Centro residencial o servicio asistencial de que se trate, nivel o grado de las enseñanzas cursadas por los alumnos usuarios de los servicios residenciales o asistenciales, las actividades formativas o culturales, las plazas residenciales o asistenciales del Centro, importe de la pensión

o cuota que satisfagan los alumnos, circunstancias que impidan, en su caso, un incremento de las mismas y exposición razonada de los motivos generadores de la necesidad de la subvención.

d) Relación nominal de alumnos certificada por el Director del Centro e informada por la Inspección Técnica Provincial.

e) Cuenta justificativa, en su caso, del destino dado a la subvención última recibida.

Cuarto.—El importe de la subvención que se conceda estará siempre en función del número de alumnos del Centro solicitante, de la cuantía de la pensión que abonen éstos, de la necesidad debidamente justificada y de los créditos existentes para estas atenciones en el presupuesto de gastos del Patronato de Protección Escolar, sin que el importe de la ayuda, en cualquier caso, supere el déficit entre ingresos y gastos que aparezca demostrado en la documentación presentada por el solicitante.

Quinto.—El plazo para solicitar estas subvenciones será de treinta días a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En años sucesivos, el plazo terminará el 31 de marzo.

Sexto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa examinará las solicitudes, documentación e informes recibidos, y habida cuenta de los recursos disponibles, formulará propuesta de las subvenciones que deban concederse y de su cuantía respectiva. La concesión, en todo caso, se hará por Orden ministerial.

Séptimo.—Cuando, a juicio del Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa se diesen circunstancias de excepción que aconsejasen la inmediata concesión de una subvención, ésta, dentro de las disponibilidades presupuestarias y sin sujeción a plazo, podrá ser propuesta hasta una cuantía máxima de quinientas mil pesetas, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente oportuno en los términos establecidos en esta Orden.

Octavo.—Para la percepción de las ayudas concedidas, los Centros o servicios interesados deberán justificar por duplicado, ante la Sección de Habilitación del Patronato de Protección Escolar, la correcta inversión de las subvenciones obtenidas, mediante la presentación de la documentación debida, en cuya cuenta habrá de constar, según la naturaleza del gasto, las nóminas, facturas o recibos que justifiquen el mismo, aplicándose, en todo caso, los impuestos legales oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9738

DECRETO 1010/1975, de 10 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña arrocera 1975/1976.

El artículo doce del Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se regulan las campañas arroceras mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, establece que con anterioridad al uno de marzo de cada año el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., fijará los precios, incrementos mensuales y de derivación, así como el margen del S. E. N. P. A.

que han de aplicarse en la campaña que se iniciará en septiembre del mismo año.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de garantía a la producción para el arroz cáscara de especificaciones normales serán los siguientes:

Clase	Tipo	Precios Ptas/Kg.
Largos	I	10,80
Redondos	I	10,00
	II	9,50
Semilargos	III	9,25
	IV	8,75

Artículo segundo.—Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

	Ptas/Qm.
Sevilla	15
Valencia	40
Tarragona	30

Con este artículo se completará los que correspondan a los demás centros de recepción.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios, se fijan para cada una de las operaciones de comercialización las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Cuatro Ptas/Qm. de noviembre a junio, ambos inclusive.

Financiación: Seis Ptas/Qm. de noviembre a junio, ambos inclusive.

Artículo cuarto.—El precio de venta del S. E. N. P. A. se calculará multiplicando el de garantía a la producción (incluidos incrementos mensuales y de derivación) por el factor uno coma diez.

Artículo quinto.—El precio de entrada del arroz blanco «Corriente» se calculará multiplicando el de venta del S. E. N. P. A. de arroz corto o semilargo tipo II por el factor uno coma sesenta y cinco.

Artículo sexto.—Con el fin de garantizar al consumo un abastecimiento a niveles asequibles, se fija para la campaña un precio de intervención superior de veinte Ptas/Kg.

Artículo séptimo.—A efectos de liquidación con el F. O. R. P. P. A. se fija un margen comercial al S. E. N. P. A. en el arroz cáscara de cero coma cincuenta Ptas/Kg.

Artículo octavo.—Las exportaciones marquistas se realizarán en envases de capacidad no superior a un kilogramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9739

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5.º, apartado c-3 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado tres del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección

General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento de inscripción de variedades de trigo, cebada y avena

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies «Triticum aestivum L.», «Triticum durum L.», «Hordeum vulgare L.», «Avena sativa L.», «Avena byzantina C Koch», «Avena strigosa Schreb».

I. Solicitud de inscripción

1. Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en el modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se presentarán por duplicado en la sede central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (calle Camino, número 2, Ciudad Universitaria, Madrid-3).

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de descripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

3. En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor extranjero, se acompañará documento que acredite su representación legal en España, de acuerdo con lo que señala el apartado 20 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, en lo sucesivo Reglamento General.

4. Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

5. Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad, de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

6. Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para cualquier variedad, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de agosto en aquellas en que se recomiende siembra otoñal, y el 1 de diciembre en las que se recomiende siembra primaveral. Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a las señaladas, no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

II. Material necesario para los ensayos

7. Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en la sede central del Instituto el siguiente material.

— Para realizar los ensayos de identificación:

Trigo: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Cebada: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Avena: 240 panículas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

— Para realizar los ensayos de valor agronómico o de utilización:

Trigo: 60 kilogramos.

Cebada: 60 kilogramos.

Avena: 40 kilogramos.